

Cipolletti, 8 de julio de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ ADOPCION S/ADOPCION Expte. N°CI-01695-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 10 de junio de 2026 se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, en carácter de apoderada de los Sres. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] a los fines de solicitar la ADOPCIÓN PLENA del niño [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], nacido el [FECHA_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], de acuerdo a lo establecido en los arts. 594, 615, 616, 617, 624, 625 inc. a, 626 s.s. y c.c. del CCyC.

Relata que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes, CI-02123-F-2025 y CI-00245 F-22026 "[NOMBRE_1] S/GUARDA PREADOPTIVA" queda acreditado que el niño se encuentra en condiciones de ser adoptado de manera plena por mis representados.

Indica que el matrimonio compuesto por sus asistidos, convive junto a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] desde el mes de febrero del corriente año, con el cual ya han creado el lazo familiar de madre/ padre/hijo. Aclara que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se encuentra completamente integrado a la familia extensa de los actores, lo que amerita darle el correspondiente estado de familia que proporciona la adopción plena.

Refiere que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], cuenta con el cuidado y la atención de un hijo, por parte de los solicitantes, es decir que los mismos cumplen acabadamente el rol materno y paterno respectivamente, que los habilita a solicitar la adopción del mismo

Funda en derecho y ofrece prueba

El 11/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria en autos de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación. -

En fecha 24 de junio de 2026 se celebró audiencia con los pretensos adoptantes y

se toma contacto con [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] en presencia de la Defensora de menores e Incapaces e integrante del ETI

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia. -

CONSIDERANDO: Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda conforme las consideraciones que paso a exponer. Cabe destacar que en el caso de autos con la prueba acompañada y la audiencia realizada con las partes, han quedado debidamente acreditados los hechos referidos por los peticionantes

De conformidad con lo previsto en el art. 594 del CCyCN, la adopción ha sido definida como: "institución jurídica que tiene como objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga por sentencia judicial, y emplaza al adoptado en el estado de hijo"

Se conceptualiza así a la adopción como aquella fuente filial que asegura la realización del derecho humano fundamental de niñas, niños y adolescentes a la vida familiar (arts.9, 18,20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño) y que opera con carácter subsidiario.

El mencionado artículo nos exhibe además la interacción entre el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes - ley nacional 26.061 y su correlativa provincial 4109- y la normativa de fondo. La subsidiariedad de la adopción importa que fueron agotadas las medidas adoptadas en el marco del referido sistema con miras a la restitución de derechos del niño y que las mismas no fueron efectivas.

Que tal como consta en las presentes actuaciones, por ante esta Unidad Procesal han tramitado los autos CI-00245-F-2026 "[NOMBRE_2] S/ GUARDA PREADOPTIVA que dispone la Guarda con fines de adopción de del niño [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], D.N.I. N° [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], a [ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2] y el Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], de conformidad con lo dispuesto por el art. 614 del CCyC y por el plazo máximo de seis meses.

El "proceso de adopción" se compone de tres etapas: 1) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad (arts. 607 a610); 2) la guarda con fines de adopción (arts.

611 a 614); 3) y el juicio de adopción (arts.615-618).

Así las cosas, los principios generales se encuentran detallados en el art. 595 del CCyC, a saber: a) el interés superior del niño, b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años .

El principio del interés superior es el eje rector o columna vertebral del entrecruzamiento entre derechos humanos y derechos del niño, por ello siempre el norte debe ser lograr "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley ". (art. 3º Ley 26061).

De las probanzas rendidas en autos, queda debidamente probado el cumplimiento de los recaudos legales impuestos por la ley y la integración de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] a la nueva familia compuesta por [ACTOR_1] y [ACTOR_2]

Asimismo, surge que los adoptantes han forjado un sólido vínculo el niño, brindándole contención, afecto, estimulación y todos los cuidados necesarios para su crecimiento y desarrollo pleno y saludable, siendo de destacar la participación activa de los involucrados en la evolución positiva de la vinculación.

Surge del informe final, elaborado en el Expediente de Guarda Preadoptiva, por las Licenciada Sandra Jara del ETI: *"...se realizaron diversas entrevistas de acompañamiento en el proceso vincular adoptivo con los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1]. En ellos se pudo evaluar el nacimiento de una afectividad profunda la que promovió un importante lazo de apego en el niño. Con el correr de los días las manifestaciones de afecto mutuo, fue develando un camino seguro de construcción familiar. [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] mostraba una actitud complaciente y un estado emocional estable en los brazos de su familia, mientras que ellos lo colmaban de amor y ternura a través del contacto corporal, en el sonido de sus voces y en el intercambio de miradas. [ACTOR_2] y [ACTOR_1] fueron realizando un trabajo constante que desafió sus miedos y temores de poder ejercer de manera adecuada los cuidados necesarios que requería [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. Ambos adultos*

desde el momento de la convivencia desplegaron herramientas asertivas y saludables poniendo centralidad en las demandas que exponía el niño, logrando decodificarlas con paciencias, promoviendo siempre protección y seguridad en él. En virtud de que el proceso de vinculación en la guarda preadoptiva entre [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y sus padres es evaluado altamente favorable, sugerimos a V.S que están dadas las condiciones a fin de que los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1], inicien el juicio de adopción..."

Que ese deseo de formar y ser parte de esta familia fue constatado en audiencia celebrada con las partes en fecha 11 de junio de 2026 donde el niño se encontraban presente y en su interacción se vislumbraba el vínculo filial y de amor verdadero que los une con [ACTOR_1] y [ACTOR_2]. Asimismo, los padres contaron con orgullo los avances y logros de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y el acompañamiento que en este camino han tenido de toda su familia extensa (tíos, primos, abuelos).

Todo ello demuestra el vínculo hermoso y profundo que han logrado, buscando con esta sentencia, un sustento jurídico y legal de la familia que ya son en los hechos.

Teniendo en cuenta todas estas razones, he de concluir que corresponde hacer lugar a la pretensión entablada, debiendo analizar, en consecuencia, si la adopción debe ser concedida con carácter de plena, de conformidad con las disposiciones del art. 624 sgtes. del CCyC.

Así se ha dicho que: "... la "adopción plena" es aquella que confiere al adoptado la condición de hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, la única salvedad es la subsistencia de los impedimentos matrimoniales.

Por otro lado el art 625 en su inc. a) establece que la adopción plena se puede otorgar cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad

En atención a lo expuesto, y en consideración a las especificidades del presente caso encuadrado en la hipótesis de la norma mencionada inciso a), corresponde su otorgamiento, teniéndose especialmente en cuenta que la adopción plena está dirigida a establecer vínculos más profundos que los que derivan de la adopción simple y cuya característica y distinción compone su carácter de irrevocable (624 CCC), extinguiendo los vínculos jurídicos con la familia de origen, e insertando al hijo adoptivo en la familia del adoptante como un hijo más.

Ante ello, teniendo en cuenta las causa conexas y sus antecedentes, y los elementos que avalan la decisión y consolidado el vínculo afectivo entre los pretensos

adoptantes y el niño en guarda, sumado a todo el entramado familiar (tíos, primos, abuelos) corresponde hacer lugar a la adopción plena solicitada.

En base a todo lo expuesto, se estima que la adopción plena solicitada recepta el interés superior de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], habiendo demostrado [ACTOR_1] y [ACTOR_2] en el período de guarda, todas las aptitudes del mejor cuidado y estimulación para su desarrollo que recibió el niño hasta el momento y en el mismo sentido, se proyecta así continuar con sus vidas.

En lo atinente al nombre y apellido, los aquí actores han solicitado que el niño lleve el apellido compuesto de su papá y su mamá [ACTOR_1] [ACTOR_2], de modo que en lo sucesivo sus nombres queden integrados de la siguiente manera: "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1]".

El art. 626 del CCyC dispone que: "El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas: b. Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales. Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta

Se ha dicho que "el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a cierta persona, en su mismidad, en lo que ella es en cuanto específico ser humano" (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Aspectos jurídicos de la adecuación de sexo" Revista Jurídica del Perú, año XLVIII, nro. 16, Julio-Septiembre, 1998).

Por ello, con fundamento en el plexo probatorio logrado, la plataforma fáctica reseñada, y el derecho de aplicación en la especie ya citado, y arts.594, 595, 619, 624, sgtes. y cctes. del CCyC,

RESUELVO:

I.- Conceder a los Sres: [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] la ADOPCIÓN PLENA de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1]; nacido el [FECHA_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] en la localidad de Cipolletti, Provincia de

Río Negro e inscriptos bajo Acta 175, Tomo 2N, Año 2025 del Registro de Estados Civil y Capacidad de las personas de la mencionada localidad.

El niño queda emplazado en el estado de hijo de los adoptantes, con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción mediante Sentencia de fecha 13 de febrero de 2026, conforme lo establece el art. 618 del CCyCN.-

II.- Establecer que el niño se llamará en lo sucesivo "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1]", nombre y apellido que deberá usar de ahora en adelante y para todos los actos de su vida..

III.- Sin costas atento al carácter de la representación y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3 del CPF.

IV.- Firme y ejecutoriada que sea la presente, librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con transcripción de la parte resolutive y copia certificada de la sentencia; a los fines de la toma de razón y registración conforme a la normativa vigente, con el objeto de que soliciten los nuevos DNI de los niños.-

V.- REGISTRESE, y firme se encuentre la presente, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.-

M.Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11